

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0846-2025 del 17 de junio de 2025, el interesado denunció *“Quemas donde talaron una pinera hace o menos 3 meses. afectando fuente hídrica, las quemas las realizan en las horas de la noche, el día de ayer 16 de junio realizaron una.”* Lo anterior, en predio ubicado en la vereda Romeral del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 20 de junio de 2025, a la zona referenciada en la queja, generándose el Informe Técnico IT-04668-2025 del 17 de julio de 2025, en la cual se observó lo siguiente:

“4.1 Se realiza visita al predio identificado con cedula catastral 6742001000003300073, en atención a la queja SCQ131-0846-2025, donde durante la inspección ocular, donde se identifica que al interior del predio se realizó quema de pasto, ramas y hojas de árboles (residuos vegetales), resultado de las limpiezas de poda que se realiza al interior del mismo.

4.2 La quema se realizó a menos de tres (3) metros de la fuente hídrica, que pasa por la parte baja del predio

4.3 Según informa la señora Liliana María Arias Hurtado, por el sector no pasa el carro de recolección de residuos, lo que hace que la zona se realicen quemas de este tipo, lo que genera afectaciones ambientales y de salud.

4.4 También se identificaron puntos de quemas, que en días anteriores se realizaron al interior del predio FMI: 026- 21468, aunque al momento de la visita no se evidenciaron más quenas al interior de éste, donde se tenía una plantación forestal a nombre de la señora MARÍA OTILIA MARÍN DE LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 21.958.139, ubicado en la vereda San Ignacio, en el municipio de San Vicente-Antioquia, información que reposa en el expediente 056740640630, que al consultar el Geoportal Corporativo identificando que la plantación forestal, aparte del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 026-21468, se encuentra también los predios con FMI: 020-0000669, FMI: 020-0048667, FMI: 020-0021469, los cuales, no se tienen en cuenta en el permiso con RE04378-2022 del 09/11/2022.”

Que mediante oficio con radicado CS-10695-2025 del 24 de julio de 2025 se requirió a los señores LILIANA MARÍA ARIAS HURTADO, sin más datos y LEONARDO DE JESÚS ZAPATA sin más datos, para que procedieran de forma inmediata a realizar lo siguiente:

“1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de quemas en el lugar, dado que estas generan intervención directa sobre los recursos naturales y la salud de las personas.

2. **REALIZAR** un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de la limpieza realizada en el predio, para lo cual, se deberán encontrar formas alternativas que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica.

3. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales al interior del predio.”

Que mediante oficio con radicado CS-10697-2025 del 24 de julio de 2025 se remitió el asunto al MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER para lo de su conocimiento y competencia respecto a la recolección de residuos ordinarios del sector.

Que el día 13 de mayo de 2026, personal técnico de la Corporación realizó una visita de control y seguimiento. Lo anterior, generó el informe técnico con radicado IT-02997-2026 del 25 de mayo de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

“25.2. El día 18 de marzo de 2026, se realizó visita al predio identificado con PK 6742001000003300073, localizado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente. La visita fue tendida por los señores Leonardo de Jesús Zapata (Propietario – PK 6742001000003300073). En dicha visita se encontró las siguientes consideraciones:

25.2.1. Durante el recorrido por el predio con **PK 6742001000003300073**, se evidenció el cumplimiento de lo requerido a los señores **LILIANA MARÍA ARIAS HURTADO** y **LEONARDO DE JESÚS ZAPATA**, tras la visita técnica con radicado **IT-04668-2025** del 17 de julio de 2025, en la cual se les indicó que, entre otras medidas, abstenerse de continuar con la quema de residuos vegetales. Así mismo, se evidenció la recolección de residuos en diferentes puntos de acopio, los cuales están siendo utilizados posteriormente como insumo para la preparación de alimentos en estufas. Finalmente, no se observaron nuevas intervenciones sobre los recursos naturales al interior del predio.

25.2.2. Sin embargo, los residuos que dieron origen a la queja ambiental con radicado N.º **SCQ-131-0846-2025** fueron generados a partir de una intervención forestal de la especie **Pino Pátula** (*Pinus patula*) realizada sin la correspondiente autorización, permiso o registro ambiental. Lo anterior se estableció al verificarse que no se contaba

con ningún documento oficial que acreditara la legalidad de dicha intervención, situación confirmada tras la revisión de las bases de datos de la Corporación.

25.2.3. Al exponerse esta situación al señor **LEONARDO DE JESÚS ZAPATA**, manifestó que, si bien cuentan con un documento de compraventa del predio, la escritura pública se encuentra en trámite debido al fallecimiento de la persona que figura como propietario. Indicó además que no habían podido ejercer posesión sobre la totalidad del terreno, dado que los individuos intervenidos habían sido plantados hace aproximadamente 20 años, y que solo después de su aprovechamiento podrían disponer plenamente del predio. No obstante, señaló que, las primeras intervenciones realizadas consistieron en la recolección y quema de residuos hace menos de un año, coincidiendo con las fechas en que la Corporación efectuó la visita relacionada con dichas quemas.

25.2.4. Al revisar el Geoportal de Cornare, se puso determinar que, el Área Total del predio (según SIG Cornare) es de 5,43 ha, y el Área Intervenida Total fue aproximadamente 2,03 ha. Cabe mencionar que, el Área intervenida en su mayoría se encuentra ubicado en **Áreas de recuperación para el uso múltiple -POMCAS – ABURRA**, aunque una parte de ellas fue en Áreas complementarias para la conservación – **POMCAS – ABURRA** (Tabla 1).

Tabla 1. Zonificación según el área intervenida irregularmente en el predio PK 6742001000003300073.

Capa	Área	Porcentaje
Áreas complementarias para la conservación	0,68	33,5
Áreas de recuperación para el uso múltiple	1,35	66,5

25.2.5. Dado que, tras la revisión de la información y las características del predio identificado con PK 6742001000003300073, se evidenció que este **NO** cuenta con concesiones, permisos ni autorizaciones otorgadas por la Regional Valles de San Nicolás, dicha Regional no tiene competencia sobre lo anteriormente descrito. Por lo tanto, se remite el asunto a la Subdirección de Servicio al Cliente para lo de su competencia frente a la Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-131-0846-2025**.

25.3. En busca de realizar control y seguimiento a lo mencionado y remite comunicado interno en relación al Informe Técnico IT-04668-2025 del 17 de julio de 2025 asociado a la Resolución **RE-04378-2022** del 9 de noviembre de 2022, se realizó visita a los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias (FMI): 020-31182, y 020-669, localizados en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente. En dicha visita se encontró las siguientes consideraciones:

25.3.1. **Frente al FMI 020-31182:**

25.3.1.1. Durante el recorrido por el predio, se evidenció que, se realizó el aprovechamiento forestal en el predio con FMI 020-31182, con PK 6742001000003300174, en un área de 0,29 ha, en las coordenadas geográficas Longitud: - 75° 22' 20,965" y latitud 6° 20' 14,587" WGS84. El Área intervenida se encuentra ubicado en **Áreas agrosilvopastoriles – POMCAS – ABURRA** (Tabla 2).

Tabla 2. Zonificación según el área intervenida irregularmente en el predio FMI 020-31182.

residuos vegetales y se identificaron al menos 20 tocones, sin lograr la determinación de la(s) especie(s) de los individuos intervenidos...”

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-31182 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 3 de junio de 2026, se encuentra activo y es de propiedad de la señora Carolina Mazo Pérez identificada con cédula de ciudadanía 32.244.382. (Anotación Nro 8 Fecha: 28-08-2020).

Que revisada la Ventanilla Única de Registro (VUR) el día 3 de junio de 2026, se evidenció que el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-669 se encuentra activo y que la titular del derecho real de dominio es la señora LUZ MARLENY RESTREPO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.467.332, conforme a la Anotación No. 22 de fecha 30 de junio de 2022.

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-18296 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 3 de junio de 2026, se encuentra activo y es de propiedad de los señores:

- LIBARDO DE JESÚS RESTREPO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía 15429157 (Anotación No. 17 del 11 de abril de 2025)
- CARLOS ALBERTO GALLEGU GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía 15427305 (Anotación No. 18 Fecha: 23-10-2025)
- KELLY JOHANNA GONZÁLEZ GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía 1037116100 (Anotación Nro 19 Fecha: 19-11-2025)

Que, revisada las bases de datos corporativas, no se encontraron permisos ambientales asociados a los folios de matrícula inmobiliaria 020-31182, 020-669 y 020-18296 ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 1076 de 2015:

Establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: “(...) *Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.*”, y artículo 2.2.1.1.12.14. *Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales*”

La Resolución No. 112-5007-2018 del 28 de noviembre de 2018 aprueba la actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Aburrá -NSS (2701-01).

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*”

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-02997-2026 del 25 de mayo de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia

de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer una medida preventiva de **SUSPENSION INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se está realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente; toda vez que, que en la visita técnica realizada el día 13 de mayo de 2026, cuyos hallazgos quedaron consignados en el Informe Técnico No. IT-02997-2026 del 25 de mayo de 2026, se evidenció la tala de aproximadamente 20 individuos arbóreos, al interior del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-18296, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente Ferrer, sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal para el desarrollo de dicha actividad.

Medida que se impondrá a los señores LIBARDO DE JESÚS RESTREPO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía 15429157, CARLOS ALBERTO GALLEGO GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía 15427305 y KELLY JOHANNA GONZÁLEZ GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía 1037116100, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-18296.

Que, de conformidad con los hallazgos evidenciados durante la visita técnica, las situaciones identificadas en los predios con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 020-31182 y 020-669 serán objeto de análisis y trámite en actuaciones administrativas independientes, por lo que no hacen parte del objeto del presente expediente.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No.SCQ-131-0846-2025 del 17 de junio de 2025.
- Informe Técnico de queja IT-04668-2025 del 17 de julio de 2025.
- Oficio con radicado CS-10695-2025 del 24 de julio de 2025

- Oficio con radicado CI-01191-2025 del 24 de julio de 2025
- Informe Técnico de control y seguimiento IT-02997-2026 del 25 de mayo de 2026.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 3 de junio de 2026, sobre el FMI 020-18296.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL que se está realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente; toda vez que, que en la visita técnica realizada el día 13 de mayo de 2026, cuyos hallazgos quedaron consignados en el Informe Técnico No. IT-02997-2026 del 25 de mayo de 2026, se evidenció la tala de aproximadamente 20 individuos arbóreos, al interior del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-18296, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente Ferrer, sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal para el desarrollo de dicha actividad. Medida que se impone a los señores LIBARDO DE JESÚS RESTREPO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía 15429157, CARLOS ALBERTO GALLEGU GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía 15427305 y KELLY JOHANNA GONZÁLEZ GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía 1037116100, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-18296, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores LIBARDO DE JESÚS RESTREPO RESTREPO, CARLOS ALBERTO GALLEGU GUTIÉRREZ y KELLY JOHANNA GONZÁLEZ GUZMÁN para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
2. **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos vegetales provenientes de tala de los árboles, con el fin de prevenir impactos ambientales negativos y garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Para tal efecto, se deberán retirar dichos residuos de las rondas hídricas y efectuar la separación del material vegetal por tamaños, y posteriormente repicar e incorporarlos al suelo como materia orgánica, favoreciendo los procesos de recuperación del suelo y el reciclaje de nutrientes. En caso de no contarse con espacio suficiente para su almacenamiento o manejo dentro de los predios, se deberá realizar el traslado de los residuos vegetales a sitios debidamente autorizados para su disposición final o aprovechamiento, evitando en todo caso su acumulación desordenada, abandono o disposición inadecuada en el área intervenida, como las rondas de las quebradas mencionadas. Así mismo, SE

DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR LA QUEMA DE LOS RESIDUOS VEGETALES, toda vez que esta práctica se encuentra prohibida por la normatividad ambiental vigente, salvo en casos excepcionales de quemas controladas asociadas a actividades agrícolas o mineras, las cuales requieren permiso previo y expreso por parte de la autoridad ambiental competente para su ejecución.

3. **RESTABLECER** la zona intervenida es decir que por cada árbol intervenido se deberán plantar 3 árboles de especies nativas. Para el caso, el total a compensar será de 60 individuos. Los individuos por plantar deberán contar con una altura mínima de 50 cm y se deberá garantizar su mantenimiento y protección por un periodo mínimo de (3) años. Entre las especies recomendadas se encuentran: Roble (*Quercus humboldtii*), Chaquiro (*Retrophyllum rospigliosii*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Chocho Colombiano (*Ormosia colombiana*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Comino crespo (*Aniba perutilis*), Laurel (*Nectandra acutifolia*), Cedro (*Cedrela montana*), Drago (*Croton magdalenensis*), Almanegra de Guatapé (*Magnolia guatapensis*), Guayacán amarillo (*Handroanthus chrysanthus*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), Caunce (*Godoya antioquiensis*), Chagualo (*Clusia multiflora*), Amarraboyo (*Meriania nobilis*), Barcino (*Calophyllum brasiliense*), Niguito (*Miconia* sp.), Queiebrabarriga (*Trichanthera gigantea*), Chiriguaco (*Clethra revoluta*), Yarumo (*Cecropia* sp.), Chirlobiro (*Tecoma stans*), Quimulá (*Citharexylum subflavescens*), Aliso (*Alnus* sp), entre otros nativos. La altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior.

PARÁGRAFO 1: Los árboles deben ser establecidos como una cobertura continua que favorezca procesos de restauración vegetal, por tanto, no se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales (palmas, plantas de jardín) o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos. Las actividades de compensación forestal deberán ejecutarse al interior de las áreas correspondientes a rondas hídricas, en consideración a su condición de zonas de especial importancia ambiental y estratégica para la protección del recurso hídrico.

PARÁGRAFO 2°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 3°: Se advierte que el predio con FMI 020-18296, se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río ABURRA, aprobado en Cornare mediante la Resolución 112-5007-2018 del 28 de noviembre de 2018, para lo cual se exhorta que **antes de realizar cualquier intervención sobre el inmueble, se verifiquen los determinantes ambientales ante la administración Municipal (Secretaría de Planeación) o ante Cornare con el fin de determinar las áreas susceptibles de intervención y las restricciones ambientales existentes sobre los inmuebles.**

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores LIBARDO DE JESÚS RESTREPO RESTREPO, CARLOS ALBERTO GALLEGU GUTIÉRREZ y KELLY JOHANNA GONZÁLEZ GUZMÁN.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a la queja ambiental a nombre de los señores LIBARDO DE JESÚS RESTREPO RESTREPO, CARLOS ALBERTO GALLEGU GUTIÉRREZ y KELLY JOHANNA GONZÁLEZ GUZMÁN, al cual se deberá incorporar copia de toda la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056740347211

Queja: SCQ-131-0846-2025

Fecha: 04/06/2026

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Andrés Restrepo

Técnico: Por asignar

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 03/06/2026
No. Matricula Inmobiliaria: 020-18296

Hora: 03:17 PM
Referencia Catastral: 67420100003200203000000

No. Consulta: 816690869

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización
--

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 10-11-1964 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 283 DEL 1964-08-15 00:00:00 NOTARIA UN DE S VICENTE VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOPEZ RAMON AMADO
A: MARIN VANEGAS ANTONIO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 10-08-1977 Radicación: SN
Doc: SENTENCIA SN DEL 1977-05-23 00:00:00 JDO CI CTO DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 150 SUCESION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOPEZ DE MARIN MARIA DEL ROSARIO
A: MARIN VANEGAS JOSE ANTONIO X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 03-07-1985 Radicación: SN
Doc: SENTENCIA SN DEL 1984-06-15 00:00:00 JDO CI CTO DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$62.000
ESPECIFICACION: 150 SUCESION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MARIN V. ANTONIO JOSE
A: MARIN LOPEZ LIBARDO DE JESUS CC 3596072 X
A: MARIN LOPEZ ANTONIO JOSE CC 715279 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 03-09-1986 Radicación: 1986-020-6-3570
Doc: ESCRITURA 452 DEL 1986-08-31 00:00:00 NOTARIA UNI DE S VICENTE VALOR ACTO: \$37.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA 1/2 (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MARIN LOPEZ ANTONIO JOSE CC 715279
A: MARIN LOPEZ LIBARDO DE JS, X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 11-10-1989 Radicación: 1989-020-6-4588
Doc: ESCRITURA 437 DEL 1989-10-09 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: \$150.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MARIN LOPEZ LIBARDO DE JESUS CC 3596072
A: LOPEZ LOPEZ JESUS HERNAN CC 3595277 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 06-06-1990 Radicación: 1990-020-6-2123
Doc: ESCRITURA 194 DEL 1990-06-03 00:00:00 NOTARIA U DE S VICENTE VALOR ACTO: \$150.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOPEZ LOPEZ JESUS HERNAN CC 3595277

A: LOPEZ MARIN LUIS ENRIQUE CC 70753419 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 23-01-2001 Radicación: 2001-020-6-344
Doc: ESCRITURA 397 DEL 2000-06-25 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GUARNE VALOR ACTO: \$1.600.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOPEZ MARIN LUIS ENRIQUE CC 70753419
A: CARMONA SANCHEZ MARIA CONSUELO CC 43419863 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 18-10-2016 Radicación: 2016-020-6-10686
Doc: ESCRITURA 670 DEL 2016-10-10 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: \$12.500.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARMONA SANCHEZ MARIA CONSUELO CC 43419863
A: MARIN MARIN ROSA MARIA CC 1041325392 X LA 1/2
A: ESCOBAR LOPEZ ROSALBA CC 1041327543 X LA 1/2

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 09-10-2017 Radicación: 2017-020-6-11805
Doc: ESCRITURA 615 DEL 2017-10-06 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: \$6.400.000
ESPECIFICACION: 0902 CORRECCION DEL TITULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y AREA (ARTICULO 49 DEL DECRETO 2148 DE 1983) SEGUN RESOLUCION EMITIDA POR LA DIRECCION DE SISTEMAS DE INFORMACION Y CATASTRO DEPARTAMENTAL (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ESCOBAR LOPEZ ROSALBA CC 1041327543
A: MARIN MARIN ROSA MARIA CC 1041325392 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 11-03-2019 Radicación: 2019-020-6-3053
Doc: ESCRITURA 79 DEL 2019-02-18 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0902 CORRECCION DEL TITULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y AREA (ARTICULO 49 DEL DECRETO 2148 DE 1983) SEGUN RESOLUCION EMITIDA POR LA DIRECCION DE SISTEMAS DE INFORMACION Y CATASTRO DEPARTAMENTAL (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MARIN MARIN ROSA MARIA CC 1041325392

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 11-03-2019 Radicación: 2019-020-6-3053
Doc: ESCRITURA 79 DEL 2019-02-18 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: \$10.000.000
ESPECIFICACION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL 10.000 MTS2 (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MARIN MARIN ROSA MARIA CC 1041325392
A: RIASCOS JIMENEZ MARIA ISABEL CC 1037596011 X
A: RIASCOS JIMENEZ ANA CRISTINA CC 1152688979 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 11-03-2019 Radicación: 2019-020-6-3053
Doc: ESCRITURA 79 DEL 2019-02-18 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE 31.485 MTS2 (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MARIN MARIN ROSA MARIA CC 1041325392 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 11-03-2019 Radicación: 2019-020-6-3054
Doc: ESCRITURA 95 DEL 2019-02-25 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: \$10.000.000
ESPECIFICACION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL 6000 MTS2 (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MARIN MARIN ROSA MARIA CC 1041325392
A: CARDENAS GOMEZ LILIANA MARIA CC 32109290 X
A: ARISTIZABAL ARISTIZABAL SILVIA CC 39177240 X
A: ARISTIZABAL ARISTIZABAL PATRICIA CC 43904474 X
A: ARISTIZABAL ARISTIZABAL GUSTAVO CC 71223108 X
A: ARISTIZABAL ARISTIZABAL GABRIEL JAIME CC 72210410 X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 11-03-2019 Radicación: 2019-020-6-3054
Doc: ESCRITURA 95 DEL 2019-02-25 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE 25.485 MTS2 (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MARIN MARIN ROSA MARIA CC 1041325392 X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 11-03-2019 Radicación: 2019-020-6-3055
Doc: ESCRITURA 109 DEL 2019-03-03 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: \$10.000.000
ESPECIFICACION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL 5000 MTS2 (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MARIN MARIN ROSA MARIA CC 1041325392
A: HERRERA RINCON JOSE GREGORIO CC 17314580

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 11-03-2019 Radicación: 2019-020-6-3055
Doc: ESCRITURA 109 DEL 2019-03-03 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: \$

Doc: ESCRITURA 109 DEL 2019-03-03 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE 20.485 MTS2 (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MARIN MARIN ROSA MARIA CC 1041325392 X

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 11-04-2025 Radicación: 2025-020-6-6585
Doc: ESCRITURA 691 DEL 2025-03-05 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$17.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MARIN MARIN ROSA MARIA CC 1041325392
A: RESTREPO RESTREPO LIBARDO DE JESUS CC 15429157 X

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 23-10-2025 Radicación: 2025-020-6-20516
Doc: ESCRITURA 550 DEL 2025-10-03 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: \$5.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 3% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RESTREPO RESTREPO LIBARDO DE JESUS CC 15429157
A: GALLEGU GUTIERREZ CARLOS ALBERTO CC 15427305 X

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 19-11-2025 Radicación: 2025-020-6-22237
Doc: ESCRITURA 614 DEL 2025-10-30 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: \$10.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE AL 3.1% EN COMON Y PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RESTREPO RESTREPO LIBARDO DE JESUS CC 15429157
A: GONZALEZ GUZMAN KELLY JOHANNA CC 1037116100 X

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION 056740347211.pdf

Hash SHA-256 Original: 266e6f30f007cda2c641d13118a02f43d2000b932ecd7ab41dd0a607f6f567b7

Fecha de Carga: 11/06/2026 10:57:19

Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 11/06/2026 10:58:22

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 11/6/2026, 10:58:47 a. m.